



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Rector de la Universidad de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de agosto de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Rector de la Universidad de xxxxx, relativo a la Resolución de 19 de febrero de 2010, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20, con efectos de 8 de enero de 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 916/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 24 de noviembre de 2010 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxxx un recurso de reposición interpuesto por Dña. fffff contra la Resolución de 30 de abril de 2010 de dicha Universidad, por la que se resuelve el concurso específico convocado por Resolución de 25 de junio de 2009 para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario adscrito a los Grupos A1/A2, A2/C1 y C1/C2, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y



León (BOCyL) de 17 de mayo de 2010, en relación con la adjudicación a Dña. vvvvv de la plaza de "xxxx1".

En el recurso se impugna la valoración de los siguientes méritos de Dña. vvvvv:

La valoración del nivel 22 en el apartado 5.1.1 c) de las bases del concurso: "Nivel del puesto desempeñado".

- La valoración del nivel 20 en el apartado 5.1.1 b) de las bases del concurso: "grado personal consolidado".

La recurrente alega que a la adjudicataria de la plaza se le ha valorado el nivel 20 de grado personal consolidado y que no se cumplen los tiempos de permanencia mínimos exigidos para consolidar el grado nivel 20, por lo que solicita se dicte nueva Resolución que modifique la recurrida.

El 11 de junio de 2010 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxxx escrito de alegaciones presentado por Dña. vvvvv, en el que fundamenta la correcta valoración de los méritos de nivel del puesto desempeñado y de grado personal consolidado, por lo que solicita se dicte resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por Dña. fffff.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del Jefe de Servicio de Recursos Humanos de la Universidad de xxxxx de 8 de junio de 2010, en el que describe la carrera administrativa de Dña. vvvvv en los siguientes términos:

- Por Resolución de 5 de julio de 2000 le fue reconocido el grado de nivel 18.

- Por Resolución de la Gerencia de 5 de abril de 2006 y efectos del 20 del mismo mes, le fue concedida una comisión de servicios de carácter temporal para el desempeño del puesto de xxxx1 del Servicio de Gestión Académica, de nivel 2, con reserva del puesto de xxxx2 de nivel 18 del que era titular.

- Con efectos de 18 de julio de 2007 se le concede el pase a la situación administrativa de "Servicios especiales", por lo que cesa en la



comisión de servicios el 17 de julio de 2007 y queda adscrita, con reserva de plaza, al puesto del que era titular.

- Desde la situación de "servicios especiales" participa en el concurso de resultas del concurso de traslados convocado por Resolución de 15 de enero de 2008 y obtiene el puesto de Administradora del Campus de xxxx3, de nivel 22, del que toma posesión el 1 de marzo de 2009 y cesa el 28 de febrero de 2009 en el puesto de xxxx2. Los ceses y la toma de posesión se retrasan al 5 y 6 de abril de 2009 respectivamente.

- Mediante escrito de 18 de junio de 2009 solicita que se le reconozca, con fecha 20 de abril de 2008, el nivel 20 de grado personal, pretensión que se desestima por Resolución de 23 de julio de 2009, por incumplimiento del requisito temporal legalmente exigido, ya que, si se toma como referencia la fecha alegada en su escrito, el tiempo computable acumulado ascendía a tan solo un año, cinco meses y diez días. Contra dicha resolución interpone recurso de reposición, que es desestimado por Resolución del Rectorado de 8 de septiembre de 2009, contra la que interpone recurso contencioso-administrativo que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxxxx como procedimiento abreviado nº xxx/2009.

- El 5 de septiembre de 2009 presenta reclamación contra el certificado de méritos emitido por el Servicio de Recursos Humanos para participar en el concurso específico convocado por Resolución de 25 de junio de 2009, al entender que debería figurar el grado consolidado de nivel 20 en lugar de nivel 18. Se desestima de nuevo su pretensión en los términos de la resolución del Rectorado de 8 de septiembre de 2009.

- No obstante, por Resolución de 19 de febrero de 2010 se le reconoce la consolidación del grado de nivel 20 con efectos de 8 de enero de 2010. Sin embargo, este reconocimiento se efectúa por error, al habersele computado exclusivamente 2 años de nivel 22, sin tener en cuenta que el requisito legal exigido, al existir interrupción en el desempeño, son tres años. Por ello, el Jefe de Recursos de Servicios Humanos propone instar la anulación del reconocimiento del grado de nivel 20, que es el que ha propiciado la valoración del nivel 20 como grado personal consolidado a efectos del concurso.



Al citado informe se adjuntan los siguientes documentos: Acuerdo de 5 de julio de 2000 de reconocimiento de grado, Resolución de la Gerencia de 5 de abril de 2006 de concesión de comisión de servicios, solicitud de 26 de julio de 2007 de pase a la situación de servicios especiales, Resolución de 27 de septiembre de 2007 de cese en el puesto de trabajo, Diligencia de 28 de febrero de 2009 de cese y toma de posesión en el puesto de trabajo, Resolución de 30 de abril de 2009 de cese y toma de posesión, solicitud de 18 de junio de 2009 de reconocimiento de grado nivel 20, Informe jurídico de 10 de julio de 2009 sobre reconocimiento de grado, Resolución de 27 de julio de 2009 que desestima el reconocimiento de grado, reclamación de 5 de septiembre de 2009 sobre certificación de grado consolidado, escrito de contestación a la anterior reclamación y Resolución de 19 de febrero de 2010 sobre reconocimiento de grado.

**Tercero.-** El 14 de junio de 2010 el asesor técnico-jurídico de Asuntos Generales emite informe en el que propone “Dictar resolución de iniciación de la revisión de oficio del acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2010, por el que se reconoce a Dña. vvvvv el Grado consolidado de nivel 20, con efectos de 8 de enero de 2010 (...)”.

**Cuarto.-** Por Resolución de 18 de junio de 2010, notificada a la interesada, del Rector de la Universidad de xxxxx, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 19 de febrero de 2010, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20, con efectos de 8 de enero de 2010.

**Quinto.-** El 18 de junio de 2010 se concede trámite de audiencia a la interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. El 7 de julio de 2010 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxxx escrito de alegaciones en el que ratifica que reúne los requisitos para el reconocimiento del grado consolidado de nivel 20 con efectos de 8 de enero de 2010.

**Sexto.-** El 12 de julio de 2010 se formula propuesta de resolución para declarar nula de pleno derecho la Resolución de 19 de febrero de 2010, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20 con efectos de 8 de enero de 2010.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad corresponde al Rector de la Universidad de xxxxx, en cuanto órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades, 6/2001 de 21 de diciembre.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado por el Rector de la Universidad de xxxxx, relativo a la Resolución de 19 de febrero de 2010, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20 con efectos de 8 de enero de 2010.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En el supuesto sometido a dictamen se fundamenta la iniciación del procedimiento de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, esto es, "Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran



facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Se insta la nulidad de la Resolución de 19 de febrero de 2010, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20 con efectos de 8 de enero de 2010.

La consolidación de grado tiene un carácter progresivo, tal y como se pone de manifiesto en la normativa aplicable de Castilla y León y en la normativa estatal de carácter básico.

El artículo 66.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, dispone que: “El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados y tres con interrupción. (...)”.

En su apartado 4 señala: “El tiempo de desempeño de un puesto de trabajo con carácter provisional se computará a efectos de adquisición de grado personal cuando se ostente un puesto con carácter definitivo o se obtenga posteriormente”.

El artículo 66.7 de la citada Ley indica que: “El tiempo de permanencia en cualquiera de las situaciones administrativas que conllevan reserva de plaza y destino, será computado a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto de trabajo desempeñado con carácter definitivo en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido con carácter definitivo”.

A su vez, el artículo 70.2 del Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, Provisión de Puestos y Promoción de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y modificado por el Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, establece que “Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión”.



Dicho apartado 6 señala: "Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel".

El apartado 9 del mismo precepto, en relación con el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, establece que éste "(...) será computado a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso".

De acuerdo con la legislación vigente a la que se ha hecho referencia, para determinar cuál es el grado consolidado de Dña. vvvvv, hay que partir del análisis de su carrera administrativa:

- xxxx2 de nivel 18, que se le reconoció por Resolución de 5 de julio de 2000.

- xxxx1 de nivel 22, en comisión de servicios desde el 20 de abril de 2006 al 17 de julio de 2007; en total 1 año, 2 meses y 27 días.

- Situación de Servicios Especiales desde el 18 de julio de 2007 al 5 de abril de 2009; en total 1 año, 8 meses y 18 días.

- Administradora del Campus de xxxx3, de nivel 22, obtenido por concurso, de resultas, del que toma posesión el 6 de abril de 2009, que hasta la fecha en la que solicita el reconocimiento de nivel 20, esto es el 8 de enero de 2010, hace un total de 9 meses y tres días.

El 5 de julio de 2000 Dña. vvvvv tenía consolidado el nivel 18. Cuando solicita el reconocimiento del nivel 20 es el 8 de enero de 2010.

En el proceso recurrido por Dña. fffff, a la fecha del fin de plazo de presentación de instancias, Dña. vvvvv no había completado el plazo necesario para el reconocimiento del nivel 20 y, por lo tanto, no cumplía con el requisito





exigido por la base quinta, apartado 5.1.1, letra b) de las normas que regulan el concurso.

En comisión de servicios, en un puesto del nivel 22, permaneció 1 año dos meses y 27 días, y desde esta situación pasó a la de servicios especiales, al desempeñar un cargo electivo en Corporaciones Locales. Desde esta situación participa en el concurso de resultados del concurso de traslados convocado por Resolución de 15 de enero de 2008 y obtiene el puesto de Administradora del Campus de xxx3 de nivel 22, de la que toma posesión el 6 de abril de 2009, pero continúa de forma ininterrumpida en situación de servicios especiales.

El 8 de enero de 2010, fecha en la que solicita el reconocimiento del nivel 20, no había cumplido los requisitos temporales para ello puesto que llevaba 1 año, dos meses y 27 días, en un puesto de nivel 22 en comisión de servicios, a lo que se suma el tiempo en el que obtuvo con carácter definitivo un puesto del nivel 22, esto es 9 meses y tres días.

A fecha 23 de febrero de 2010, en la que finaliza el plazo para presentar la instancia para participar en el concurso específico convocado por Resolución de 25 de junio de 2009, de la Universidad de xxxxx, para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario adscrito a los Grupos A1/A2, A2/C1 y C1/C2, Dña. vvvvv había prestado en sus servicios en un puesto de nivel 22, 2 años, un mes y quince días.

La situación de servicios especiales da lugar a que el período para consolidar el nivel 20 sea de tres años, puesto que existe una interrupción durante el período de servicios especiales en la prestación de servicio en el puesto obtenido con carácter definitivo en el concurso, que es de nivel 22, al que se suma el tiempo prestado en un puesto de igual nivel en comisión de servicios. Por lo tanto en el concurso sólo tendría derecho a que se le valorase el grado de nivel 18, que es el que tiene consolidado.

La situación de servicios especiales, en este caso, tiene un carácter político, ya que se ocupa un puesto electivo en una Corporación Local que no tiene asignado nivel y que se desarrolla en otra Administración. Por ello se considera una interrupción en la prestación de servicios en el puesto que se tuviera con carácter definitivo, aunque el plazo desempeñado en comisión de servicios se tendrá en cuenta para consolidar el nivel del puesto que se obtenga



con carácter definitivo; pero el requisito temporal no son dos años, sino tres, porque existe una interrupción en el desempeño del puesto. En el presente caso y como ha quedado debidamente acreditado, Dña. vvvvv no cumple el requisito temporal por no haber completado los tres años que se requieren en el caso de que haya habido interrupción.

Al respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Cantabria de 24 de febrero de 1997, que señala: "La recurrente fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 30/1984 (RCL 1984\2000, 2317, 2427 y ApNDL 6595), de Medidas Urgentes de Reforma de la Función Pública, que señala en su apartado d) que el grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción.

»Sin embargo dicha norma no se hace extensiva al desempeño de cualquier puesto de trabajo dentro de las distintas Administraciones Públicas, ya que el artículo 70.9 del Real Decreto 364/1995, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado establece que 'el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestados en el último puesto desempeñado en la situación del servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso'.

»Ello es así por cuanto que, como acertadamente señala el Abogado del Estado, los puestos de carácter político se encuentran fuera de la estructura de la función pública, desempeñándose por libre designación, de tal manera que si bien a efectos retributivos se les asigna un determinado nivel, lo cierto es que el cargo de Director Regional carece propiamente de nivel, de tal manera que si formaran parte de la estructura de la función pública regional la recurrente nunca hubiera podido acceder al mismo, porque no pertenece al Cuerpo de Funcionarios de la Diputación Regional de Cantabria, lo que le impide igualmente consolidar un grado personal por los servicios prestados en situación de Servicios Especiales en una Administración Pública distinta de la de pertenencia.



»La normativa aplicable señala con toda claridad y sin posibilidad de efectuar una interpretación distinta de la realizada por la Administración demandada la forma de cómputo del período desempeñado en situación de servicios especiales, a efectos de la consolidación del grado personal, los cuales habrán de entenderse como prestados en el puesto de trabajo de procedencia, de tal manera que, dado que el último destino de la recurrente fue el de Inspectora de Educación, con nivel reconocido 26, que es el consolidado y no pudiendo acceder por concurso al nivel 30, debe desestimarse el recurso interpuesto”.

En conclusión, la Resolución de 19 de febrero de 2010, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20, con efectos de 8 de enero de 2010, incurre en la causa de nulidad del artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que debe declararse su nulidad de pleno derecho.

**4ª.-** Por último ha de hacerse referencia a la pendencia de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. vvvvv contra la Resolución del Rectorado de 8 de septiembre de 2009, por la que se le desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de julio de 2009 del Rectorado por la que se denegaba el reconocimiento de grado nivel 20, al no reunir los requisitos exigidos para ello.

Resulta por ello obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso, o en otro, hubiera recaído sentencia firme, procedería dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 19 de febrero de 2010, de la Universidad de xxxxx, por la que se reconoce a Dña. vvvvv el grado consolidado de nivel 20, con efectos de 8 de enero de 2010.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.